



Coconuco Puracé ©, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante: VANESSA ESTHER RICAUTE MAYORGA  
Alimentario: J.S.T.R.  
Demandado: LUIS JAVIER TUMIÑA MARIACA  
Radicación: 19-585-4089-001-2023-00023-00.

Viene a Despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre lo que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 1 de junio de 2023, este Despacho Judicial INADMITIÓ la demanda de la referencia, fijándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte demandante corrigiera la demanda.

Dentro del término legal concedido se allegó memorial contentivo de la subsanación correspondiente haciendo referencia a que la notificación al demandado se realizó al correo electrónico "... oficina de notificaciones judiciales del Ejército nacional, entidad para la cual el señor LUIS JAVIER TUMIÑA MARIACA se desempeña como soldado profesional.", Tercera División del Ejército Nacional cuyo correo que aparece en la página del Ejército Nacional.

Que igualmente, "*La señora RICAURTE MAYORGA manifiesta que la respuesta que ha recibido por parte de la Oficina Jurídica del Ejercito Nacional es que ya puso en conocimiento al señor TUMIÑA MARIACA del proceso instaurado en su contra.*"

Refiere que, si bien tiene conocimiento de la existencia de otros hijos del demandado y de otras obligaciones alimentarias, desconoce el medio por el cual han sido pactadas.

Adjuntó a la subsanación, pantallazo que da cuenta del envío de la demanda tanto al correo de la Oficina Judicial e igualmente al de la Tercera División de Ejército Nacional.

Así las cosas, contrastada la argumentación con el auto de inadmisión este Despacho Judicial considera que no se han cumplido con los requisitos legales para considerar que la misma haya quedado subsanada por las siguientes razones:

En relación con el #1º, es cierto que la demanda y sus anexos efectivamente fueron enviados el **25 de abril de 2023**, a la Oficina Judicial para su reparto y por razones fundamentadas en la competencia correspondió a este Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, el conocimiento de la presente demanda, por ello se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, en la misma fecha (25 de abril de 2023), se cumplió con el envío al correo electrónico que la demandante conoce del demandado, **no correspondiendo éste al correo personal del demandado**, sino al de la Tercera División del Ejército Nacional, correo al que no tiene libre acceso por cuanto es manejado por la Institución en la que trabaja como soldado profesional. Por ello acepta este Despacho que es el correo del cual se tiene conocimiento para su notificación y la acepta como una manifestación que



se rinde bajo la gravedad del juramento, como lo prescribe el inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se tiene verificación documental (pantallazo o copia chat), de la “*respuesta que ha recibido por parte de la Oficina Jurídica del Ejército Nacional*”, sobre haber puesto en conocimiento en conocimiento de demandado sobre la presente demanda.

Recuérdese que, desde el inicio de las actuaciones, en este caso el traslado de la demanda, el procedimiento debe ceñirse al debido proceso y si bien se acepta la manifestación bajo la gravedad del juramento respecto del “correo electrónico” suministrado, no se puede aceptar bajo las mismas condiciones la entrega efectiva de la demanda y sus anexos.

De igual manera, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se anexó la constancia del envío del escrito de subsanación al demandado, afirmación que surge diáfana por cuanto no ha sido enviado el soporte correspondiente y que le fuera solicitado desde el mismo auto de la inadmisión, que a la letra solicitaba:

*“3.- Ante la inadmisión generada por los defectos de la demanda, se informa a la parte actora que, deberá darse cumplimiento al requisito del envío al demandado del escrito de la demanda y su corrección, con sus correspondientes anexos, en la forma establecida en la ley.”*

Por lo anteriormente considerado y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se debe rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ésta providencia ARCHIVASE las diligencias, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO